



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01019-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese en mejor resolución y a color la copia autentica del acta de conciliación, como quiera que la aportada no cumple con la exigencia del parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001.

2. Digitalícese el original de la solicitud realizada por el Juez de Paz, para que se comisione a esta autoridad judicial, para la diligencia de entrega del bien arrendado, por el incumplimiento del acta de conciliación. Tenga en cuenta que la que allega no esta suscrita por el conciliador en equidad. (Ley 446 de 1998 – artículo 69, incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998).-

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos que soportan su solicitud -contrato de arriendo, acta de conciliación y acta de incumplimiento-, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran aquellos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Aporte certificación reciente de designación de Conciliador en Equidad, emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que la allegada es ilegible y su expedición data del año 2013.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01019 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d667d4f848ade76e4824c8c3d1e6556cae3b00d7893609354c45c94a0f7dc  
9**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00063-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en mejor resolución la EP. 18542 de 23 de diciembre de 2015 y señale en la misma la página y lugar en el que se encuentra relacionada la obligación que se ejecuta.
2. Allegue a color y por ambas caras, el título valor que se ejecuta.
3. Aclare el domicilio de la parte demandada, tenga en cuenta que conforme a la documentación que se acompañó a la demanda, el mismo no se encuentra en esta ciudad.
4. Aclare en los hechos el número con el cual se identifica el pagaré que se ejecuta. Tenga en cuenta su literalidad.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00063 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3baecc8fb5230b48110e38dd480a3f195c34b0f7e7ff09525e360bd67f27278d**

Documento generado en 10/06/2021 07:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00442-00.**

Con el fin de materializar la medida cautelar contenida en el numeral 1 del auto emitido el 24 de agosto de 2020. Désígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta adyacente. Notifíquesele el nombramiento a fin de que exprese su aceptación al mismo. **Líbrese telegrama. Se señalan como honorarios a su favor la suma de \$150.000 M/Cte**

Secretaría, libre las comunicaciones a que haya lugar con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5534ef134c460a056e0a80127a00bd7d5e283a21b89486781319c2f3cb2eb2e**

Documento generado en 10/06/2021 07:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00964-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

2. Allegue en mejor resolución y a color, ambas caras del título valor.

3. Complemente el hecho primero, indicando cuál fue el monto trasladado a la etapa final de amortización, e indique el número de cuotas en que tal cifra sería cancelada, indicando la fecha de la primera y última cuota que estaban previstas.

4. Atendiendo lo indicado en el hecho sexto de la demanda, allegue plan de amortización en el que conste como se integraban las cuotas con las cuales se pagaría la suma trasladada a la etapa final de amortización. En dicho plan deberá reflejarse la forma como se aplicaron los abonos realizados por el extremo ejecutado, y la incidencia que sobre el mismo tuvo la prórroga y refinanciación a la que hace alusión la certificación expedida el 11 de noviembre de 2020.

5. Al paso de lo anterior, y con el fin de dar claridad a la ejecución, el actor deberá indicar a que obedece la diferencia entre el saldo vencido y el monto por el cual se diligenció el pagaré.

6. Apórtese la carta de instrucciones del pagaré suscrito por lo demandados, tenga en cuenta que el documento aportado, no fue suscrito por quienes se señalan como ejecutados, sino por personas diferentes.

7. Al paso de lo anterior, indique por qué aportó el pagaré 63316881, suscrito por personas que no corresponden con el extremo pasivo.

8. Complemente el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta uno de los factores señalados, para tal fin, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

1. Deberá informar la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones el extremo demandado (núm. 10, art. 82 CGP). De ser el caso, informe la manera como obtuvo las direcciones de correo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8.º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00964 SUBSANACIÓN).

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

Código de verificación:

**6e747c5cb2b5c2fe6cb1d1dd50bb3f7e5e2cf25c578e9dc5be936c66b03e383**

**4**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01010-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

2. Aclare en el hecho cuarto la fecha de pago de la primera cuota, para el efecto tenga en cuenta la literalidad del pagaré.

3. Corrija la cantidad solicitada en el literal e del numeral segundo del acápite de pretensiones. Tenga en cuenta que verificado el plan de pagos, se establece que las cantidades allí solicitadas obedecen a la suma de intereses corrientes y de mora, ultimo concepto respecto del cual está solicitando dos veces su pago, atendiendo el contenido del literal b) de la misma pretensión.

4. Se aclare la norma indicada en el acápite de la demanda **PETICIÓN ESPECIAL**, respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028ed0bd5822572e17f6e41c11b556d3dbcd517cc07c43780f2f6aa2bd  
e2ecdc**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01016-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Complemente el hecho primero, indicando cuál fue el monto trasladado a la etapa final de amortización, e indique el número de cuotas en que tal cifra sería cancelada, indicando la fecha de la primera y última cuota que estaban previstas.

**3.** Atendiendo lo indicado en el hecho sexto de la demanda, allegue plan de amortización en el que conste como se integraban las cuotas con las cuales se pagaría la suma trasladada a la etapa final de amortización. En dicho plan deberá reflejarse la forma como se aplicaron los abonos realizados por el extremo ejecutado, y la incidencia que sobre el mismo tuvo la prórroga y refinanciación a la que hace alusión la certificación expedida el 11 de noviembre de 2020.

**4.** Al paso de lo anterior, y con el fin de dar claridad a la ejecución, el actor deberá indicar a que obedece la diferencia entre el saldo vencido y el monto por el cual se diligenció el pagaré.

**5.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**6.** Deberá informar la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones el extremo demandado (núm. 10, art. 82 CGP). De ser el caso, informe la manera como obtuvo las direcciones de correo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8.º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01016 SUBSANACIÓN).

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a037407ee912f8ba26e3ee610d40294ab4b64c3e39dba6269be0ad22fcd4b4  
4b**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01045-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b846e315d9fa7a61970e37d27c0e42bd964a7176c07af704f0dd2a4fdf34a5a**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01047-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f1247814ea8d89549dc5df4f0c9dfb1b946925fb2ccf5d92ee11f70d514b6c**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01050-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014705f76bfade7aa1e201fd196a9152fba3434ccbb4776f979e61cde09bf3bf**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00004-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la ejecutada.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00004 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7854b1158af3f0d18fa0250bc35c705cdad67e13f7083be46ea933a53d3699**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00011-00.**

Por encontrarse satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BENIGNO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**, en contra de **JULIO RENÉ DELGADO CRUZ** y **GLORIA STELLA CRUZ DELGADO**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo, suscrito el 1 DE OCTUBRE DE 2019.

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$2.500.000), por concepto de 4 cánones de arriendo y 1 parcial, causados entre mayo y septiembre de 2020, según se observa en la siguiente relación.

N.º	MENSUALIDAD	VALOR CANON
1	may-20	\$ 600.000
2	jun-20	\$ 600.000
3	jul-20	\$ 600.000
4	ago-20	\$ 600.000
5	5 días sep-20	\$ 100.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.500.000</b>

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.200.000), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **BENIGNO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31aa7dfdfdb61ac744ffd7301408f72041fa76c6a9596952874578a483425369**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado n.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00021-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento ya fue entregado al arrendador.

**3.** Corrija el valor de las pretensiones 1.1 a 1.6 de la demanda. Tenga en cuenta que en el contrato quedó fijado el canon de arriendo por \$850.000, con fecha de inicio el 1.º de noviembre de 2019, y fecha de finalización 31 de octubre de 2020, por lo que no hay razón para que los conceptos causados entre mayo y octubre se cobren con un incremento que no se ha causado.

**4.** Informe la manera como obtuvo las direcciones de correo de notificación del extremo convocado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8.º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00021 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d123ab1e1fb7ad847763f2bb886ad450935429c74df77f96b898db0b77179a7**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00032-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, incluya en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el que valga decir, debe coincidir con el que obra en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**3.** Allegue nuevamente, debidamente organizados y en mejor resolución los anexos de la demanda. Tenga en cuenta que además de que algunos se allegaron incompletos, la resolución de los mismos no es la adecuada. Al momento de escanearlos la parte actora deberá fijarse que no se corte su contenido.

**4.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del CGP, acredite la existencia y representación de las demandas, así como del establecimiento de comercio de propiedad del demandante.

**5.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, el actor deberá expresar con claridad cuál es la acción que pretende adelantar, y adecuar la totalidad de sus pretensiones a la referida disposición. Para el efecto, la parte demandante deberá tener en cuenta que acudió a un proceso de carácter declarativo.

6. Cuantifique en las pretensiones las sumas que reclama, discriminando a qué clase de indemnización obedece cada una de ellas.

7. Justifique en los hechos de la demanda los montos que solicita por concepto de indemnización.

8. Realice el juramento estimatorio.

9. Fije en debida forma el monto de la cuantía, tenga en cuenta que esta no es de carácter provisional.

10. En el acápite de notificaciones deberá indicarse de manera separada el lugar físico y electrónico que cada una de las convocadas tiene para el efecto.

Respecto de las cuentas de correo electrónico, la demandante deberá indicar la forma como las obtuvo, y allegar pruebas que den soporte a su afirmación.

11. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001.

12. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos que acompañan la demanda, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los originales de los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4d35c1a21ba5041adc0deea0c1ff6a9f0d4f7da54b2a555ac92b7fa979e5fe**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00034-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2909e476c8c3e9e15bdfc83c453876faac0fc874f5a96b0a41281b27c719a71f**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00035-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. El poder deberá ser remitido de la dirección de correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado en Cámara y Comercio.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá aportar a color y por ambos lados el título valor que ejecuta.

5. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

6. Aclare a que obedece el poder otorgado, y acredite las facultades para su otorgamiento. Tenga en cuenta que los documentos dan cuenta de la existencia de un endoso en procuración.

7. En virtud de lo narrado en el hecho segundo, aporte el documento al que hace referencia que fue suscrito por la ejecutada.

8. Aclare el hecho tercero en el sentido de indicar si lo que se realizó fue una cesión o un endoso. Tenga en cuenta lo consignado en el título valor.

9. Al paso de lo anterior, de ser el caso, deberá reformular sus pretensiones solicitando por separado las cuotas vencidas y no pagadas, y por aparte el capital acelerado.

10. Respecto de la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aclare porque aquella es diferente a la consignada en la solicitud de crédito. Tenga en cuenta que señala que la misma, fue suministrada por el deudor al momento de adquirir la obligación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00035 SUBSANACIÓN).

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ead7e9aae6f7ff2a8ffb208c88b2d39f0c3e0d885eef66696bdfb3f220cd164**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00040-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Señale en la EP. 9646 de 31 de mayo de 2016 la página y lugar en el que se encuentra relacionada la obligación que se ejecuta.
3. Aclare el domicilio de la parte demandada, tenga en cuenta que conforme a la documentación que se acompañó a la demanda, el mismo no se encuentra en esta ciudad.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00040 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418594c0c2adb28e7a9501f00f91525f5224cca512ac116fec31b2025a848a6e**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00044-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y en contra de **NEIL OSWALDO MUÑOZ DÍAZ**, por las siguientes cantidades contenidas en el pagaré **N°02-00523359-03**.

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$27'646.151,68)**, por concepto de capital contenido en el referido cartular.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se logre su total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$19.720,92)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ** como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45 publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2971d6d9364fc986594d111429cd86252a73d9acd5efd8e07b2cc8e04701e7  
2**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00046-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Apórtese avalúo catastral del inmueble al que hace alusión en la pretensión primera de la demanda. Téngase en cuenta que a pesar de que son tres los bienes cuya usucapión pretende, solo aportó los correspondientes a los garajes 121 y 132, pero no el del apartamento, identificado con folio de matrícula 50C-1542951.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño. Aporte documentos que den sustento a sus manifestaciones y proceda a relacionarlos en el acápite de pruebas y anexos.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00046 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

Código de verificación:

**ff0c30cd0a30018c57c5ad270674a508885f986a5168abc2efc066dd4a10d3a7**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00047-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en mejor resolución la demanda y sus anexos.
2. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas, el cual debe provenir de la cuenta electrónica registrada por el poderdante en el certificado de existencia y representación.
3. Complemente los hechos indicando si el inmueble objeto del contrato que se ejecuta aún permanece habitado por el arrendatario.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Deberá informar la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones el extremo demandado (núm. 10, art. 82 CGP). De ser el caso, informe la manera como obtuvo las direcciones de correo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8.º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00047 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74314f97cfbc9a8d52eed09ba1f086c058b874bfb57b5cbeb2de6e81cb5e2e7**

**7**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00053-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

Código de verificación:

**2925f1d5878daf10d72fad74aa85b54a9b644f08c101f65e21b0b66bf1b5b04a**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00056-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Aclare el domicilio del extremo demandante, tenga en cuenta que, de conformidad con los anexos de la demanda, este se encuentra en una ciudad distinta. De no ser así, explique porque indica que el domicilio está en esta ciudad.

3. Complemente el hecho segundo, indicando el número de cuotas que habían sido pactadas.

4. Allegue el plan de pagos que demuestre la forma como estaban pactadas las cuotas a las que hace alusión el hecho segundo de la demanda.

5. Indique si el monto por el cual se diligencio el pagaré está integrado por sumas que correspondan tanto a capital e intereses, en caso de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones y pida de manera separada cada concepto.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00056 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03332a016155c36a068c017c9d4b4eac36f339b23a098767f2177fcd119c032**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00062-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aclare cuál es el documento del cual pretende derivar merito ejecutivo y ajuste tanto los hechos como las pretensiones al mismo.

Tenga en cuenta que en los hechos hace alusión a un contrato de cesión, posteriormente relaciona unas facturas, y finalmente en sus pretensiones hace alusión a arrendamientos.

**2.** Complemente y explique en los hechos a que obedece la diferencia entre las sumas reclamadas por los meses de abril y junio de 2019, con aquellas pactadas en el contrato de cesión.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00062 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa6e12ccddfdf28e50b84d5b5e93b3d85760d9aecc784d2453d62f0ded75ff**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00068-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en mejor resolución la EP. 18542 de 23 de diciembre de 2015 y señale en la misma la página y lugar en el que se encuentra relacionada la obligación que se ejecuta.
2. Allegue a color y por ambas caras, el título valor que se ejecuta.
3. Aclare el domicilio de la parte demandada, tenga en cuenta que conforme a la documentación que se acompañó a la demanda, el mismo no se encuentra en esta ciudad.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00068 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d573c8c55d017a78be199a8175ec89a8fa8abce61937468c6fdef6210bb5aed**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00070-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a3884368248f1126cc3535c0e872977406bf9a9b089cf53ea013dac727b025**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00106-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b88bae9df76d9d0c6e7b9e3a698f91167bc5de0f1cb5fdc718bd98f8a175d54**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00114-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**168a53fb7c97f5685083b6a7d066e334161200b28ef0d6b60ddc220b67d508c4**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00119-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese certificado de vigencia de la escritura pública 0858, cuya fecha de expedición no podrá superar de 30 días.
2. Allegue nuevamente, a color y por ambas caras, el título valor en el que fundamenta la ejecución.
3. En el encabezado de la demanda indique el domicilio del deudor. (Núm. 2 del artículo 82 del CGP).
4. Teniendo en cuenta que en el hecho tercero se indicó que el pago de la obligación se pactó en cuotas, alléguese el plan de pagos en el que conste la forma como estaban integradas las mismas y las fechas en que debían cancelarse. En dicho documento deberá evidenciarse la forma como fueron aplicados los abonos que hubiese realizado el deudor.
5. Atendiendo lo indicado en el la parte final del hecho sexto, indique con claridad la fecha en que se dejaron de realizar los pagos derivados de la obligación que se ejecuta. Así mismo, deberá señalar a que concepto obedece la suma allí indicada (capital o intereses, entre otros).
6. Teniendo en cuenta que según el documento obrante a folio 19 digital, la suma desembolsada al deudor era de \$7'101.840, deberán desacumularse las pretensiones, de tal manera que no se incurra en capitalización de intereses. Para el efecto, el actor deberá pedir por separado aquellos sumas correspondientes a capital, intereses corrientes e intereses de mora. Con el fin de dar claridad a lo que se pretende, las pretensiones deberán estar en consonancia con el plan de pagos que se allegue.

7. En caso de que las cuotas estén integradas por sumas destinadas al pago de seguros u otro tipo de gastos distintos a capital e intereses, deberá allegarse documentación que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora; así como la documentación que sirva de sustento para los gastos de administración cobrados.

8. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho decimo, aclare qué tipo de ejecución pretende adelantar.

9. Independientemente de la elección del apoderado judicial, deberá excluirse el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, pues este no es propio de ningún juicio de ejecución.

10. Allegue los documentos anunciados en el acápite de notificaciones, específicamente aquellos donde reposa la dirección de correo electrónico del extremo demandado (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00119 SUBSANACIÓN).

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67dc7ce5f7cdcd6b9fc456db36492b57c8e01498c3022d2d0f823cb4b94ccd9**

**3**

Documento generado en 10/06/2021 07:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00008-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b2d37aa3fba1ef4950fbf17e2266b6bba7f4606951bf89c205b1a7a19d1ff**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00026-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo de notificación judicial que la entidad accionante tiene registrado, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color y por ambas caras del título valor que ejecuta.

3. Allegue en mejor resolución el documento visto a folio 5, que obedece a un pantallazo de un sistema de información.

4. En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", corrija la estimación de la cuantía

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00026 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**210dd77298a3f4c4a3231cb7fbb49661eb030018e781e0e4fa6953be8e4899af**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00045-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Incluya en el poder una dirección que coincida con la que obra en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En caso de que la dirección indicada en la demanda sea la empleada actualmente por el apoderado judicial, deberá proceder no solo a incluirla en el poder, sino a actualizarla en el Registro Nacional de Abogados.

**3.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**4.** Incluya en el encabezado de la demanda, el domicilio del demandado (art. 82 # 2 CGP)

**5.** Acredite en debida forma, la satisfacción de la exigencia establecida en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00045 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33aab352f1dcb15da6183a3d275757345d95f04213d3b346578bc5079a85c09  
a**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00049-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Allegue nuevamente, a color y por ambas caras, el título valor en el que fundamenta la ejecución. Tenga en cuenta que la resolución de las aportadas no es suficiente para verificar con claridad su contenido ni el de los endosos.

**3.** Teniendo en cuenta las decisiones emitidas por la Superintendencia de sociedades, y con el fin de que sea viable el cobro que aquí se realiza, la entidad ejecutante deberá acreditar que el pagaré que sirve de base de la ejecución esta involucrado en las operaciones del proceso de reorganización que allí se adelanta.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00049 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072b099057b63c5582a95875a16e2ef409e54123237c5d3810e24250758a3dd  
7**

Documento generado en 10/06/2021 08:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00469-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la gestora judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 24 de agosto que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, ya que considera que contrario a lo allí indicado, si atendió en debida forma los requerimientos consignados en el auto inadmisorio de la demanda.

Refiere que, con relación a que la certificación de la Escritura Pública está desactualizada, lo cierto es que el documento aportado tiene un sello notarial de actualización con fecha 31 de julio de 2020.

En lo que tiene que ver con la manifestación de en poder de quien se encuentran los documentos base de la ejecución, señala que la custodia está a su cargo, en su despacho judicial, "*como es natural y elemental*".

Finalmente, con relación a la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo ejecutado, señala que aun cuando la dirección de correo no se encontraba en la solicitud de crédito aportada como sustento de su afirmación, la misma fue obtenida vía cobro comercial.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, en efecto, respecto del primer punto cometió un yerro al pasar por alto el sello de actualización impuesto al certificado de vigencia de la Escritura Pública n.º 1025, por lo que tal punto no debió tenerse como argumento para rechazar la demanda.

Por otra parte, tal como lo advierte la recurrente en los argumentos para sustentar el medio de impugnación, no informó en debida forma en poder de quien se encontraba el título ejecutivo que da origen a la ejecución, ya que, aunque lo considera "*natural y elemental*", para el Despacho es necesario que en el plenario repose expresamente tal información.

Lo anterior, toda vez que, en caso de que en alguna etapa del proceso requiera el Juzgado que se aporte en original el título valor base de la ejecución, es necesario tener claridad de ante quien se realiza tal exigencia.

Aunado a lo anterior, comoquiera que, en virtud de las condiciones actuales, la guarda y custodia del título no la tiene materialmente el juez del proceso, lo cierto es que no deja de ser un deber del funcionario judicial responder por la conservación de los documentos<sup>1</sup>, por lo que aquella exigencia -que se informe en poder de quien se encuentra el original del título-, es la forma en la que este Despacho puede atender tal obligación.

Igual acontece con lo dicho respecto de la forma en la que obtuvo la dirección de correo del encartado, pues como lo admite, la información que al respecto suministró al Despacho fue incorrecta, al indicar que la obtuvo de la solicitud de crédito, cuando lo cierto es que allí no se registró ninguna dirección de correo.

Tenga en cuenta que, la oportunidad para hacer las manifestaciones que consideraba pertinentes, la tuvo al momento de presentar la subsanación a la demanda, por lo que no pueden tenerse por satisfechas las falencias advertidas en el auto inadmisorio con lo argumentado en el recurso de reposición presentado, por no ser aquella la oportunidad procesal establecida para tal fin.

3. Los anteriores argumentos, son suficientes para mantener incólume la decisión adoptada en providencia del pasado 24 de agosto, por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

---

<sup>1</sup> Numeral 11, artículo 153, Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el Juzgado 84 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No REVOCAR la providencia de 24 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f08fd45d1b595ba61640960aa4d13b0616bcf77f8d0cf7a5e7f4698a77a579**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00353-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d10fb768d0c07c98ff2cc97c426f99145b71bfcfac0ef539ca69d60f593ef7**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00345-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días. Ello con el fin de verificar la titularidad actual del predio sobre el que se busca imponer la servidumbre.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, indique si ya se inició proceso de sucesión del señor Telesforo Bernal Burgos (QEPD). En caso de que así sea, proceda en la forma indicada en el inciso tercero de la mencionada disposición.
3. Deberá informar la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones el extremo demandado (núm. 10, art. 82 CGP). De ser el caso, informe la manera como obtuvo las direcciones de correo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8.º del Decreto 806 de 2020).

La persona que ejerza como apoderado judicial de la entidad demandante deberá mantener actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que solamente se impartirá trámite a solicitudes provenientes de las direcciones allí reportadas, o de aquellas que hubiesen sido informadas en la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00345 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff88327bcc92085b68c2377dd4f4cc6df938c566ccbebf3055654715e426926**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00143-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que según se señala en el hecho noveno, el plazo se declara vencido desde el 30 de diciembre de 2020, deberá adecuarse el monto solicitado en el numeral primero de las pretensiones, excluyendo la cuota de fecha 30 de enero de 2021, incluyendo el capital correspondiente a esta, en la pretensión tercera.

2. Allegue prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros; así como la documentación que sirva de sustento para los gastos de administración cobrados.

3. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00143 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**324bdd5af965ebbf966ac107c71ca0d651141ff06df6dbaa3a1f68ca4c11c76**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00250-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b1035b8f13243973c0e121b9ad896e55cff85c503682b7702d6bbbc6e74ad**  
**e**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00316-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **MARIA IDALY HENRIQUEZ DE LEON**, por las siguientes cantidades contenidas en el pagaré **Nº 2687892**.

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31'063.782)**, por concepto de capital contenido en el referido cartular.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado desde su fecha de exigibilidad, hasta que se logre su total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por **TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3'079.625)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45 publicado el 11 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5743f9036806a0379444e31e1d2d9c19a6a72850087a93dee06230059d9e2fba**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00631-00.**

Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 8 de febrero de 2021, en la que se asignó la competencia para tramitar el presente asunto a este estrado judicial, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, contra JUAN GUILLERMO FRANCO MEJÍA.

**SEGUNDO:** OFICIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) a efectos de que haga llegar a este estrado judicial el expediente físico que reposa en ese despacho (2019-00239). Para el efecto, infórmesele la dirección donde se encuentra esta sede judicial.

**TERCERO:** En el mismo sentido, **REQUIERASE** al referido estrado judicial para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se hayan constituido para el referido juicio, indíquesele el número de radicado que aquí se asignó al asunto, el número de la cuenta y la denominación de origen de este estrado judicial, así como aquella que le fue asignada de manera transitoria en virtud de las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA18-11127.

**CUARTO:** Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, y teniendo en cuenta que dentro del término procesal oportuno el demandado manifestó su desacuerdo con el monto de la indemnización, de conformidad con lo señalado en el numeral 5.º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, líbrese comunicación Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación, remitan la lista conformada para tal fin. Adviértaseles que el predio sobre el cual se impondrá la servidumbre de conducción de energía eléctrica, y sobre el cual versará la experticia, se

encuentra ubicado en la vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama

Cumplido el término anteriormente señalado, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05384d9d6afb475d416bfc53753feb2af409fa2218800e02ebfdbb073860  
e699**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00918-00.**

Visto el recurso de reposición presentado por el demandante contra la decisión del pasado 3 de febrero de 2021, que dispuso rechazar la demanda presentada por encontrar que este Juzgado carece de competencia para tramitarla, es claro que, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, contra aquella decisión no procede recurso alguno por lo que el mismo habrá de rechazarse.

Por lo dicho, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra de la providencia de 3 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo señalado en el numeral segundo de la referida decisión, por Secretaría **REMITIR** inmediatamente las diligencias a la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**a92ae1b94dc91c9e02f7fe601ccbfe5c344c98b0dac105a27ed533842143ed6**

**3**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00182-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388fee67ea243d00a0b46cf19dda8e13f55d2572c074881a0fc342b3df8f272d**

Documento generado en 10/06/2021 07:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00818-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días. Ello con el fin de verificar la titularidad actual del predio sobre el que se busca imponer la servidumbre.
2. En cumplimiento de lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. deberá explicar y discriminar el cálculo empleado para llegar al monto de la indemnización. Tenga en cuenta que en el hecho 12 obedece al formato empleado por la entidad demandante en todas sus demandas, en donde se incluyen parámetros generalizados, sin que ello sea suficiente para satisfacer el objeto del requerimiento de la norma en mención, que no es otro de establecer con claridad la forma y cálculo empleado por el actor para fijar el monto de la indemnización respecto del predio sobre el cual recaerá la servidumbre a que esta demanda se refiere. La explicación solicitada es garantía para el ejercicio del derecho de contradicción que al respecto puede ejercer el extremo convocado.
3. Aclare en los hechos si al fijar la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica verificó que esta no afecte el terreno segregado mediante E.P. 336 del 28 noviembre de 2000. Lo anterior a efectos de determinar que aquel terreno no hubiese sido objeto de confusión con el que integra el predio identificado con folio de matrícula 375-64518.
4. Deberá informar la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones el extremo demandado y, de ser el caso, informar la manera como como obtuvo las direcciones de correo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8.º del Decreto 806 de 2020).

LA persona que ejerza como apoderado judicial de la entidad demandante deberá mantener actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que solamente se impartirá trámite a solicitudes provenientes de las direcciones allí reportadas, o de aquellas que hubiesen sido informadas en la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00818 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7914537280af151224e9617feb7baf01ccdcc85528cd6be2f95b647ff01cd94a**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00577-00.**

De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 139 del CGP, RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición presentado por el extremo actor.

La parte recurrente deberá tener en cuenta que aun cuando este despacho es condecorador del contenido del auto de unificación al que aquella hace alusión, no puede perderse de vista que con posterioridad se han emitido otras decisiones<sup>1</sup> por parte del mismo órgano de cierre en el que se ha advertido que existen casos en los que el criterio allí establecido no es aplicable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas por este estrado judicial están fundamentadas en las disposiciones legales que rigen la materia, necesario es que en el presente caso se agote el procedimiento establecido en el artículo 139 del CGP, por lo que inviable es reponer la actuación que aquella reprocha, pues incestase, de conformidad con la norma en mención, las decisiones a través de las cuales los jueces declaren su falta de competencia y/o susciten conflicto negativo de competencia, “no admiten recurso”.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d967117805d6bd23f51d8d726b99117d1db9466619146a71e1c04d3ffb3d01**

Documento generado en 10/06/2021 07:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<sup>1</sup> AC813-2020 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; AC1019-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 11 de junio de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**